



RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 30 MAR 2020

Vistos: El Expediente N° 01165-2020, con el Oficio N° 01-2020-AS 30-HNSEB, del Comité de Selección, de la Adjudicación Simplificada N° 30-2019-HNSEB, "Contratación de Servicio Médico para el Dpto. de Emergencia y cuidados Críticos Área de Intermedios (ACE) y el Informe Legal N° 030-2020-J-OAJ-HNSEB de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20.DIC.2019, el Hospital Sergio E. Bernales, convocó al Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N°30-2019-HNSEB, "Contratación de Servicio Médico para el Dpto. de Emergencia y Cuidados Críticos Área de Intermedios (ACE) y Observación", y accionado por el Comité de Selección acreditado mediante Oficio N° 2151-2019-OEA-HNSEB de fecha 27.NOV.2019;

Que se aprecia de Vistos, el Oficio N° 01-2020-AS 30-HNSEB, por el cual el Presidente del Comité de Selección, de la Adjudicación Simplificada N°30-2019-HNSEB, "Contratación de Servicio Médico para el Dpto. de Emergencia y cuidados Críticos Área de Intermedios (ACE) y Observación", señala percatarse en la etapa de Consultas y Observaciones a la Bases Administrativas la existencia de error material, por considerar termino de referencia que no es del presente proceso y afin de que se realice las correcciones pertinentes, solicita la Nulidad de oficio del referido procedimiento, debiendo retrotraerse hasta la etapa de la convocatoria;

Que, se acompaña el registro donde se visualizan las actividades en torno al Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N°30-2019-HNSEB, el momento del "Registro de Participantes (Electrónica)" del 21/12/2019 al 09/01/2020, Estado "En Curso" y como "Pendiente" cuya fecha al trasponer, difiere con la "Formulación de Consultas y Observaciones (Electrónica) en Estado de Terminado y como "Culminado" con la fecha de 21/12/2019 al 24/12/2019, error que se corrobora en el Sistema, situación que el SEACE, no permite al Comité, registrar una Fe de Erratas ni subsanación que permitan establecer la fecha correcta en el desarrollo del procedimiento, dejando al Titular (Director General), que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con las normas de organización, ejerce las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras;

Que, el artículo 2° del Texto Único Ordenado de Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el TUO de la Ley N° 30225, establece: "*Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente ley y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones; (...) c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico*" (el subrayado es nuestro);

Que, la publicación errada por el Comité de Selección, discurre con error, al trasponer las fechas entre actividades del proceso, corresponde tratarse como vicio, de acuerdo la parte pertinente cuando el Comité de Selección u órgano encargado de las Contrataciones advirtiera un vicio de nulidad en los actos del procedimiento de selección, debe ponerlo en conocimiento del Titular de la Entidad para que proceda



J. ZANIGA B



conforme al artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225, es en ese sentido que la situación de hecho presentada por el Comité de la incoherencia en las fechas correctas de las actividades durante el desarrollo del procedimiento se torna en imposible jurídico, el mismo que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores, por cuanto la normatividad permite revertir el incumplimiento y válidamente retrotraer el citado procedimiento de selección a la etapa en la que se produjo el vicio. A fin de que el Comité de Selección proceda conforme sus atribuciones, el supuesto legal, tiene correspondencia con el hecho presentado, por lo que de continuar con el trámite del procedimiento, se estaría contraviniendo con la normatividad, máxime si en dicha etapa el SEACE no permite ingresar la rectificación de errores en el Sistema, que de forma consienta continuar con las etapas del proceso, en este caso al no haberse producido, corresponde declarar la nulidad de oficio y disponer se retrotraiga a la etapa de convocatoria;



J. ZUNIGA B

Que, el numeral 44.2 de Artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225, señala que *“El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato...”*, de forma que la Entidad asume competencia, cuando *“... en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección...”*, concordante con el numeral 5 del artículo 106° del Reglamento que señala: *“Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto”*;

Que, respecto a la figura jurídica de la nulidad, el tribunal de Contrataciones del Estado, en el numeral 16) del fundamento de la Resolución N° 005-2016-TCE-S1, señaló que conforme a lo indicado en reiterados pronunciamientos, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que se realice se encuentre arreglada a Ley;



MARTIN RACON

Que, cabe manifestar que la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;

Que, de conformidad con el literal e), numeral 128.1 del artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, la Entidad al ejercer su potestad resolutoria, deberá resolver de una de las siguientes formas: *“(...) 5. Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 44° de la Ley, en virtud de/recurso interpuesto o de oficio, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto”*;

Que, en vista que el vicio que acarrea la nulidad se originó en la etapa de Convocatoria de la Adjudicación Simplificada N°030-2019-HNSEB, “Contratación de Servicio Médico para el Dpto. de Emergencia y Cuidados Críticos Área de Intermedios (ACE) y Observación y Observación”, al trasponer las fechas entre actividades del proceso, corresponde que se declare la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta la precitada etapa;

Que, lo señalado en los párrafos precedentes, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11° de TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en ese sentido es de apreciarse el error material, responde a la recargadas labores de sus miembros del Comité, debiendo corresponder la etapa de Calificación y Evaluación, acto de corrección que imposibilita al Comité continuar y al no tener relevancia de



RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 30 MAR 2020

responsabilidades de funcionarios y/o servidores que intervinieron, por lo que no es necesario someter a las acciones de deslinde de responsabilidades, sino de valoración del Jefe inmediato superior, a fin de que los miembros del Comité, pongan mayor eficiencia en sus funciones;

Estando a lo solicitado por el Comité de Selección, de la Adjudicación Simplificada N°30-2019-HNSEB, "Contratación de Servicio Médico para el Dpto. de Emergencia y cuidados Críticos Área de Intermedios (ACE) y Observación" y el Informe Legal N° 030-2020-J-OAJ-HNSEB, con la opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el Art. 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Sergio E. Bernales"; Aprobado mediante R.M. N° 795-2003-SA-DM, modificando por R.M. N° 512-2004-MINSA, R.M. N° 343-2007-MINSA y R.M. N° 124-2008-MINSA; y, con la visación del Director Ejecutivo de la Oficina de Ejecutiva de Administración, del Jefe de la Oficina de Logística y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, el Procedimiento de Selección que corresponde a la Adjudicación Simplificada N°30-2019-HNSEB, "Contratación de Servicio Médico para el Dpto. de Emergencia y cuidados Críticos Área de Intermedios (ACE) y Observación", por incurrir en causal de que los actos del procedimiento contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, de conformidad con el artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225. causal de nulidad conforme a lo previsto en el artículo 44° del Texto Único Ordenado de Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 2°.- RETROTRAER el presente Procedimiento de Selección, en mérito a la nulidad de oficio declarada en el artículo precedente, al momento donde ocurrió el vicio, a la etapa de Convocatoria, observando la normatividad.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Oficina de Logística, la publicación y notificación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado SEACE del OSCE, así como notificar a los miembros del Comité de Selección, a fin de que cumplan con lo resuelto en los artículos precedentes.

Artículo 4°.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Hospital "Sergio E. Bernales".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JASR/ELCO/ZMS/37B/

DISTRIBUCIÓN:

- Ofic. Ejec. De Adm.
- Ofic. Ejec. Plan. Estra.
- Ofic. de A. Jurídica
- Ofic. De Logística
- OCI
- OC
- Comité
- ()
- Archivo

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "SERGIO E. BERNALES"

Mag JULIO ANTONIO SILVA RAMOS
DIRECTOR GENERAL
C.M.P. 19373